

**ACTO ADMINISTRATIVO N°010
(25 DE FEBRERO DE 2026)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MENOR CUANTÍA N°SME-INT-01-26, CUYO OBJETO ES: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO FASE II DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER"

QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los estatutos de creación del **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, en su artículo 37 literales C, E y H, incluyendo el Manual de Contratación de la entidad y

CONSIDERANDO QUE

1. Que, el **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, requiere contratar el proceso cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO FASE II DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER"**.
2. Que, la Junta Directiva del **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL** aprobó el 15 DE ENERO DE 2025 el **MANUAL DE CONTRATACIÓN INTERNO**, el cual fue modificado el 18 de julio de 2025.
3. Que el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, reza: *"En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea la ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad"*, consecuente con ello, al desarrollar **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, una actividad en competencia con el sector privado, le será aplicable lo normado en el artículo citado.
4. Que los contratos celebrados por el **FONDO MIXTO**, en calidad de contratante, de acuerdo con lo rezado en el inciso tercero del artículo 96 de la Ley 489 del 1998, estarán sujetos a las disposiciones previstas en el Código de Comercio y las del Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común, ello, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función pública y de control fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Carta Política, según sea el caso, así como el sometimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, tal y como lo contempla el artículo 13 de la Ley 1150 del 2017. Así mismo, sus funcionarios se sujetarán a lo contemplado en los estatutos internos del **FONDO MIXTO** y demás normas legales o reglamentarias que le sean aplicables en su condición de asociación mixta sin ánimo de lucro.
5. Que por Ley 1150 de 2007 en sus artículos 13 y especialmente el artículo 14, esta entidad pública de derecho privado está exceptuada de aplicación de la Ley 80 de 1993; entre las razones expuestas, también por encontrarse en un entorno de competencia entre entidades similares. Esto, por ejecutar actividades comerciales en competencia con otros Fondos mixtos, otras entidades descentralizadas y otros ejecutores del Sistema General de Regalías. Inclusive, con el sector privado ya que, el Manual de Contratación y los Estatutos en su artículo cuarto prevén la ejecución directa de proyectos, situación que lo volvería contratista directo en competencia con particulares.

6. Regresando, es preciso señalar que, en Sentencia Constitucionalidad C-230 de 1995, se habla de entidades sin ánimo de lucro mixtas, enmarcándolas en su sometimiento a un régimen jurídico de derecho privado:
7. *“Por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias.*

[..]

El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación.[..]

8. Que, la entidad contratante cuenta con los correspondientes estudios previos de conveniencia y oportunidad mediante los cuales se explica la necesidad de celebrar este contrato, expedido por la dirección de planeación e infraestructura.
9. Que, el presente proceso proviene de la Gobernación de Santander y mediante el Decreto departamental N°591 de 2025 del 05 de noviembre de 2025 proceden a viabilizar, priorizar y aprobar el proyecto de inversión identificado con código **BPIN 2025004680010**, denominado **“OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO FASE II DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER”**, y designó al **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL** para dar ejecución del proyecto.
10. Que Los pagos de dinero que el FONDO MIXTO realizará en virtud del presente contrato están respaldados por la correspondiente apropiación presupuestal Certificado de Disponibilidad Presupuestal 126 del **SGR – ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL 60 %**, 26R00002 y 26-00010 del 19 de Enero de 2026, que para tal fin expidió la Dirección Financiera de la entidad. de FODECOL.
11. Que mediante Aviso Único de fecha 16 de febrero de 2026, el Director Ejecutivo (E) del **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, procedió a invitar al proceso de contratación de MENOR CUANTÍA denominado SME-INT-01-26, el cual se publicó en la página oficial de la entidad, cuyo objeto es **“OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO FASE II DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER”** y la cual incluyó el cronograma del proceso de conformidad a la invitación de fecha 16 de febrero de 2026.
12. Que, la entidad invitó a presentar propuesta a tres (3) oferentes del banco de oferentes.
13. Que el día 23 de febrero de 2026, se realizó el cierre del proceso de contratación de MENOR CUANTÍA denominado SME-INT-01-26, de conformidad con la planilla de recepción de propuestas que hace parte integral del presente proceso, recibándose una (1) propuesta.
14. Que el comité evaluador del proceso realizó la evaluación de orden jurídico, técnico y financiero establecido en la invitación.
15. Que no fue requerido para subsanar el oferente.

16. Que el comité evaluador, cada uno desde su experticia y rol (jurídico y técnico) habilitó al proponente recomendando su adjudicación. Dejando la salvedad de que cada integrante del comité se responsabiliza por su evaluación y la recomendación brindada desde cada una de las áreas verificadas.
17. Que, en mérito de lo anteriormente descrito, y existiendo la necesidad de concluir con el trámite del presente proceso de selección, es procedente expedir el acto administrativo de adjudicación, y en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de contratación de MENOR CUANTÍA identificado bajo número SME-INT-01-26, el cual se publicó en la página oficial de la entidad, cuyo objeto es: **“INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO COMBINADO FASE II DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER.”** a **ICOSAN S.A.S.** con NIT. 901.019.135-8, Representada legalmente por **EMELY VANESSA QUINTERO QUITIAN** con C.C. No. **1.055.126.048 de Guavatá**, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$736.824.200,00) (incluidos tributos, contribuciones, tasas, impuestos, y en general todos los gravámenes a que haya lugar, de acuerdo con la clase de contrato).

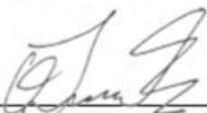
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo de adjudicación se comunicará a los interesados por la página web y correo electrónico.

ARTICULO CUARTO: El presente Acto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Floridablanca (Santander), a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


OSCAR DANIEL JURADO GÓMEZ
Director Ejecutivo (E)
FODECOL


VoBo. Proyectó:
Katherinn Pinzón Quintero
Directora Jurídica

VoBo. Aspectos Técnicos:
Oscar Daniel Jurado Gómez
Director de Planeación e Infraestructura


VoBo. Aspectos Financieros:
Nathaly Casas Rodríguez
Directora Financiera y Contable

